

Bogotá, 02/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500370281



20195500370281

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Celutaxi Aeropuerto S.A.S
CALLE 63B NO 35 -13
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6515 de 20/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

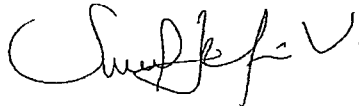
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL 6515 20 AGO 2019

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018¹ y en especial las contempladas en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012. Resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a **CELUTAXI AEROPUERTO S.A.**, con NIT 900032610-5.
3. Mediante la resolución No. 66497 del 30 de noviembre de 2016, esta entidad ordenó apertura de investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **CELUTAXI AEROPUERTO S.A.S.**, con NIT 900032610 - 5, en los siguientes términos:

"...CARGO ÚNICO: CELUTAXI AEROPUERTO S.A., con NIT 900032610, no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (Sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	22-26 de mayo de 2012
20 al 39	26-30 de mayo de 2012
40 al 59	31 de mayo al 4 de junio de 2012
60 al 79	5-8 de junio de 2012
80 al 99	9-14 de junio de 2012

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Objetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (sin incluir el dígito de verificación)	PERÍODO DE ENTREGA
00 al 19	28 de mayo al 9 de junio 2012
20 al 39	12 - 26 de junio 2012
40 al 59	27 de junio al 11 de julio 2012
60 al 79	12 - 26 de julio 2012
80 al 99	27 de julio al 10 de agosto 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

De conformidad con lo anterior, CELUTAXI AEROPUERTO S.A., con NIT 900032610, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que al tenor consagra:

ARTICULO 17. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993(...)"

4. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CELUTAXI AEROPUERTO S.A.S., con NIT 900032610 - 5**, fue notificada de Resolución No. 66497 del 30 de noviembre de 2016 por aviso el día 19 de diciembre del 2016, según guía No. RN685765105CO expedido por la Empresa de Servicios Postales SA. 4-72, razón por la cual contaba con el término de quince (15) días para presentar Descargos, es decir hasta el día 10 de enero del 2017.

5. Una vez verificada las bases documentales de la Entidad, se pudo evidenciar que al culminarse el término de quince (15) días para la presentación de descargos, la empresa investigada, no presentó escrito de descargos.

6. Posteriormente se profirió el Auto No. 9025 del 05 de abril de 2017, comunicado el día 17 de abril del 2017, según guía No. RN742043142CO expedido por la Empresa de Servicios Postales SA. 4-72, por medio de cual se incorporaron pruebas y se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, concediéndole el término de diez (10) días para la presentación de los mismos.

7. Vencido el termino de diez (10) días establecido para la presentación de los alegatos de conclusión, es decir el día 02 de mayo de 2017, se procede a consultar las bases de datos de la Entidad, encontrado que la empresa no allegó escrito de alegatos de conclusión.

8. Posteriormente, a través de la Resolución No. 17426 del 10 de mayo de 2017 se falló la Investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 66497 del 30 de noviembre de 2016, en la cual se decidió :

"...ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a CELUTAXI AEROPUERTO S.A., con NIT 900032610-5, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 66497 de 30/11/2016, por la transgresión a la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva la presente resolución.

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a CELUTAXI AEROPUERTO S.A., con NIT 900032610-5, la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2012 por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.833.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)

9. Teniendo en cuenta que la Resolución No. 17426 del 10 de mayo de 2017, fue notificada por aviso el día 25 de mayo del 2018 según guía No. RN763649520CO expedido por la Empresa de Servicios Postales SA. 4-72, la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles es decir, hasta el día 09 de junio de 2018, para la presentación del Recurso de reposición y en subsidio apelación

10. Culminado el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de ley, se verificaron las bases documentales de la Entidad, evidenciando que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CELUTAXI AEROPUERTO S.A.S., con NIT 900032610 - 5, no presentó escrito de recurso.

11. Mediante memorando No. 20175500227563 del 12 de octubre del 2017 el Grupo de notificaciones remitió al Grupo de financiera y cobro de tasa de vigilancia constancia de ejecutoria donde certificó que la decisión fallada mediante resolución No. 17426 del 10 de mayo de 2017, quedó ejecutoriada el día 12 de junio del 2018.

12. Por medio de radicado No. 20185603716422 del 10 de julio del 2018, el representante legal de la empresa investigada, presentó solicitud de revocatoria directa, en contra de la resolución de fallo No. 17426 del 10 de mayo de 2017.

Consecuencia de lo anterior, el despacho procede al análisis de dicha solicitud, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

A través de Radicado No. 20185603716422 del 10 de julio del 2018, el Señor Juan José González Arévalo, en calidad de representante legal de la empresa investigada, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución de Fallo No. 17426 del 10 de mayo de 2017, en la cual expuso los siguientes argumentos:

"(...) I. Oposición a la Ley (Primera consideración)

(...)

Sobre este punto, resulta pertinente señalar que la Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones", establece lo señalado en los artículos citados por su Honorable Despacho dentro del Capítulo IX el cual se denomina: "De la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades", en este sentido, se advierte que el marco legal sobre el cual se fundamenta el fallo sancionatorio se soporta en unas disposiciones legales que permiten adelantar de manera exclusiva las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades y no faculta con ello las decisiones objeto de decisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte. (...)

En este sentido, el presente fallo permite advertir que en materia sancionatoria no es posible a la autoridad pública extender el sustento normativo a condiciones fácticas no relacionadas con el caso particular y concreto, lo anterior, constituye una clara violación al Debido Proceso y al Principio de Legalidad, por tanto, de las consideraciones expuestas se advierte una indebida motivación que genere la nulidad del acto sancionatorio.

II. Agravio Injustificado a una personal (primera consideración)

Sobre este aspecto, la Resolución N° 17426 de fecha diez (10) de mayo de 2017 establece en relación con la "FORMULACIÓN DE CARGOS" lo siguiente: (...)

Conforme a lo anterior, se advierte que la presunta omisión de reporte por parte de la Empresa sancionada se configuró de acuerdo a las consideraciones expuestas en el Acto Administrativo Sancionador el día nueve (9) de junio de 2012, en consecuencia, y en cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se advierte que el Acto Administrativo de apertura del procedimiento de investigación administrativa fue iniciado hasta el día treinta (30) de noviembre de 2016 y la correspondiente sanción administrativa se determinó el día diez (10) de mayo de 2017, la cual quedó ejecutoriada conforme a la constancia emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte el día doce (12) de junio de 2017, esto es, en un periodo mayor a tres (3) años de ocurrida la omisión; motivo por el cual, se configura un

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

agravio injustificado a una persona, pues a través de la decisión administrativa adoptada por su Honorable Despacho se afectan los derechos patrimoniales de la Empresa, lo anterior, al imponerse una sanción patrimonial bajo un acto administrativo viciado de nulidad por operar bajo las condiciones fácticas expuestas el fenómeno de la caducidad el cual produjo el decaimiento de las competencias que le otorgan facultades sancionatorias.

Finalmente, sobre este aspecto y en cumplimiento al Principio de Igualdad resulta pertinente solicitar ante su Honorable Despacho se adopte decisión administrativa de Revocatoria Directa conforme a las consideraciones expuestas en un fallo similar adoptando por la Superintendencia de Puertos y Transporte (....)

III Oposición a la Ley (Segunda consideración)

La Resolución N° 17426 de fecha diez (10) de mayo de 2017 establece en otra de sus consideraciones lo siguiente: (...)"

De acuerdo a la consideraciones expuestas en la citada Resolución la cual constituyen la base fundamental para imponer la correspondiente sanción patrimonial, nuevamente se advierte que la cuantía determinada para adoptar la decisión se basa las disposiciones establecidas en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 las cuales claramente como ya se sustentó resultan de aplicación restrictiva y de manera excluyente para la Superintendencia de Sociedades y no para la Superintendencia de Puertos y Transportes, en consecuencia, se advierte que el soporte normativo configura una falsa motivación, basada en una violación directa al debido proceso, al principio de legalidad, lo anterior, por una abierta y clara oposición a la Ley.

IV Agravio Injustificado a una persona (Segunda consideración)

La Resolución N° 17426 de fecha diez (10) de mayo de 2017 establece en otra de sus consideraciones lo siguiente: (...)"

Sobre esta consideración se advierte que la Superintendencia de Puertos y Transporte fundamenta su decisión con base en el incumplimiento de otra Persona Jurídica, este nuevo elemento permite determinar una violación directa al Derecho de Contradicción y Defensa, pues se vulnera el debido proceso al adoptar su decisión en consideraciones relativas a otra Empresa, lo anterior, no permite determinar por parte de su Honorable Despacho una decisión objetiva que logre determinar con ello una eventual responsabilidad patrimonial, por tanto, resulta pertinente concluir que la Superintendencia de Puertos y Transportes causó un agravio injustificado a una persona, basando su decisión bajo consideraciones relativas a otra Persona Jurídica.

V Solicitud de Revocatoria del Acto Administrativo (Resoluciones Nos. 66497 y 17426)

Conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 el cual tiene como finalidad solicitar ante quien expidió la decisión que la misma se revoque, me permito solicitar en virtud del presente derecho la revocatoria de los Actos Administrativos citados, lo anterior, basado en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

Como se ha indicado, en materia administrativa se ha establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones administrativas que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados a todas las personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones; siguiente el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad. (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, Decreto 2409 de 2018, esta Delegatura es competente para conocer y decidir sobre la revocatoria directa solicitada por el representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CELUTAXI AEROPUERTO S.A.S., con NIT 900032610 - 5**, toda vez que la norma citada faculta a la Administración para conocer de las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

2. Revocatoria directa a solicitud de parte

2.1 Causales

La revocatoria directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, o se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina ha realizado las siguientes precisiones:

2.1.1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (sic)

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometido². En ese sentido, la doctrina ha entendido:

"Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.

*De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo"*³

2.1.2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic).

En este sentido, expone la doctrina:

*"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos"*⁴

2.1.3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (sic).

²JOSE Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 2013. Pág. 215

³Ibid. JOSE Luis Benavides.

⁴Ibid., JOSE Luis Benavidez.

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito⁵, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

*"(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita"*⁶

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

2.2 Procedencia

La revocatoria directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de la misma a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.⁷(Se resalta)

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, **en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.**"*⁷(Se resalta)

Ahora bien, respecto a la institución jurídica de la revocatoria directa, encontramos en la doctrina un estudio realizado por Carlos Alberto Zambrano Barrera, que en lo referente a la improcedencia, realizó las siguientes precisiones:

"En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquélla no hubiera "ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ..."; pero, es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante "la causal del numeral 1 del artículo anterior", de suerte que nada obsta para que se solicite la revocatoria con sustento en alguna de las otras dos causales aunque en tales eventos se hayan interpuesto recursos contra el acto que se pide revocar, situación que, en la práctica, se ve más probable que ocurra cuando el acto cause agravio a una persona que cuando no se avenga al interés público o social o atente contra él.

Ahora bien, **el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial"**, regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) **aplica ante cualquier causal** y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, **"cuando la correspondiente acción haya caducado"**⁸(Se resalta)

⁵Ibid., JOSE Luis Benavidez.

⁶Corte Constitucional C-336 del 1° de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

⁷Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P, Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

2.3 Caso en concreto

Ahora bien, el artículo 94 del CPACA, consigna dos causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte, la primera *"no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles (...)"*

Por otra parte, la segunda causal de improcedencia, describe *"...ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"*. Así las cosas es de tener en cuenta que el control judicial de la Resolución No. 7426 del 10 de mayo de 2017, se realiza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Entonces, para el caso que nos ocupa, el investigado contaba con un término de caducidad de cuatro (04) meses a la luz del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En estos términos, la Resolución número 17426 del 10 de mayo de 2017, mediante la cual se falló la investigación iniciada mediante resolución No. 66497 del 30 de noviembre de 2016, fue notificada el 25 de mayo del 2017, quedando ejecutoriada el día 12 de junio del 2017 (folio 27). Así las cosas, la sancionada tenía hasta el día 12 de octubre del 2017, para incoar el medio de control correspondiente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es decir, que para la fecha de radicación de solicitud de revocatoria directa, esto es, el día 10 de julio de 2018⁹, ya había operado la caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permite concluir a ésta Delegatura que es improcedente la revocatoria directa a solicitud de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para rechazar y declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CELUTAXI AEROPUERTO S.A.S., con NIT 900032610 - 5**, en contra de la resolución No. 17426 del 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 66497 del 30 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocación directa presentada por el Señor Juan José González Arévalo, Representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CELUTAXI AEROPUERTO S.A.S., con NIT 900032610 - 5**, contra la Resolución No. 17426 del 10 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia Transporte, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CELUTAXI AEROPUERTO S.A.S., con NIT 900032610 - 5**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Mediante radicado N. 20185603716422

RESOLUCIÓN

NÚMERO

- 6 5 1 5

2 0 AGO 2019

HOJA No.8

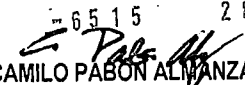
Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 6 5 1 5

2 0 AGO 2019


CAMILO PABÓN ALVARZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: PAGE

Revisó: VRR

Notificar:

CELUTAXI AEROPUERTO S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 63 B NO. 35-13

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ

Correo electrónico: contacto@celutax.co



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CELUTAXI AEROPUERTO S.A.S.
Sigla : CELUTAX S.A.S.
N.I.T. : 900032610-5 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01504606 del 12 de julio de 2005

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 278,160,480
Tamaño Empresa: Microempresa

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 63 B NO. 35-13
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: CONTACTO@CELUTAX.CO

Dirección Comercial: CL 63 B NO. 35-13
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: CONTACTO@CELUTAX.CO

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0006575 de Notaría 19 De Bogotá D.C. del 7 de julio de 2005, inscrita el 12 de julio de 2005 bajo el número 01000488 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CELUTAXI AEROPUERTO S.A.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0013242 de Notaría 19 De Bogotá D.C. del 12 de diciembre de 2005, inscrita el 14 de diciembre de 2005 bajo el número 01026079 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CELUTAXI AEROPUERTO S.A por el de: CELUTAXI AEROPUERTO S.A.
Que por Acta no. 33 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2019, inscrita el 2 de mayo de 2019 bajo el número 02461067 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CELUTAXI AEROPUERTO S.A por el de: CELUTAXI AEROPUERTO S.A.S..

CERTIFICA:

Se aclara que por Acta No. 33 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2019, inscrita el 2 de mayo de 2019 bajo el número R0613596 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CELUTAXI AEROPUERTO S.A sigla: CELUTAX S.A. por el de: CELUTAXI AEROPUERTO S.A.S. SIGLA: CELUTAX S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 33 de la Asamblea de Accionistas, del 22 de marzo de 2019, inscrita el 2 de Mayo de 2019 bajo el número 02461067 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad Anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CELUTAXI AEROPUERTO S.A.S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0013242	2005/12/12	Notaría 19	2005/12/14	01026079
0000782	2006/01/27	Notaría 19	2006/01/30	01035492
682	2019/03/07	Notaría 19	2019/03/18	02436352
33	2019/03/22	Asamblea de Accionist	2019/05/02	02461067

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 7 de julio de 2055.

CERTIFICA:

Objeto Social : Prestar el servicio de transporte público en el sector de taxi individual de pasajeros con o sin equipaje, dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto a cualquier parte del país, con el lleno de los requisitos para estos casos; para el cumplimiento de lo anterior, la sociedad podrá adquirir los vehículos de cualquier clase y tipo que considere necesarios y adecuados, para la prestación del servicio de transporte a pasajeros, en todas las modalidades, esto es mixto, colectivo, turístico, aeropuerto y otros, además que todos los taxis deben contar con equipo de comunicaciones para lo cual la empresa prestara servicio de telecomunicaciones con uso del espectro electromagnético, vía radio, telefonía celular, satelital, internet y cualquier otro medio de comunicación para cumplir con las normas vigentes y futuras; podrá prestar servicios de transporte en forma individual, colectiva urbana o intermunicipal y de turismo en el país o internacionalmente y en general todo toda clase de transporte terrestre organizado. Así como la compraventa en el país y en el exterior de todos los elementos relacionados con comunicaciones y transporte, importación y exportación de elementos, equipos completos y vehículos particulares y públicos. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto principal de la sociedad, esta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros todo acto, contratos u operaciones comerciales, industriales o financieras, relacionadas con



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

bienes muebles o inmuebles que considere necesario o conveniente y los que tenga como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales convencionales derivados de la existencia y actividad de la sociedad como por ejemplo: adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según el caso; negociar títulos valores y, en general, efectos de créditos comerciales o civiles; dar y recibir dineros en mutuo y emitir bonos, promover, formar, organizar, financiar y administrar sociedades o empresas ya constituidas, que tengan objeto principal o similar al suyo, aportando bienes y adquiriendo acciones o intereses en ellas, y ejecutar finalmente todos los actos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos principales. Para la ejecución de cualquiera de las actividades citadas, se debe prever el lleno de las garantías a favor de la sociedad, que bien puede ser: pagares, cheques, fincas y pignora de vehículos. Y en general, desarrollar, impulsar o incrementar cualquier otra actividad lícita de comercio que tienda al mejor logro de su objeto social.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
5229 (Otras Actividades Complementarias Al Transporte)
Actividad Secundaria:
4921 (Transporte De Pasajeros)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$250,000,000.00
No. de acciones : 250,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$166,000,000.00
No. de acciones : 166,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$166,000,000.00
No. de acciones : 166,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****
Que por Acta no. 28 de Asamblea de Accionistas del 1 de julio de 2017, inscrita el 14 de agosto de 2018 bajo el número 02366367 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
PARRA PAEZ FLOR MARINA	C.C. 000000041607971
SEGUNDO RENGLON	
GONZALEZ AREVALO JUAN JOSE	C.C. 000000019312883
TERCER RENGLON	
DUARTE CORTES JORGE ENRIQUE	C.C. 000000019114269
CUARTO RENGLON	
DUARTE FORERO JORGE DAVID	C.C. 000001014227310

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Representación Legal: La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien tendrá un suplente, con las mismas facultades del titular, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 12 de Junta Directiva del 4 de diciembre de 2018, inscrita el 19 de diciembre de 2018 bajo el número 02406460 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

GERENTE

DUARTE FORERO JORGE DAVID	C.C. 000001014227310
---------------------------	----------------------

Que por Acta no. 25 de Junta Directiva del 11 de noviembre de 2013, inscrita el 5 de marzo de 2014 bajo el número 01813060 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

GERENTE SUPLENTE

GONZALEZ AREVALO JUAN JOSE	C.C. 000000019312883
----------------------------	----------------------

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente y su suplente, tendrán las siguientes funciones: 1). Ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial; 2). Dirigir, planear, organizar, establecer políticas y controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la sociedad; 3). Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, sin límite de cuantía; 4). Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva; 5). Cumplir las órdenes del máximo órgano social y de la junta directiva, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir las instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de la misma; 6). Rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija la asamblea general de accionistas o la junta directiva.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 2 de mayo de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 03 No. 0A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500332991



Bogotá, 22/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Celutaxi Aeropuerto S.A.S
CALLE 63B NO 35 -13
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6515 de 20/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLAN TILLAS DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Remitente

Nombre/Razón Social: **Calles 63 BNO 35-13**
Dirección: **BOGOTÁ D.C.**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Código postal: **111311395**
Envío: **RA1730512890**

Destinatario

Nombre/Razón Social: **Calles 63 BNO 35-13**
Dirección: **BOGOTÁ D.C.**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Código postal: **111311395**
Fecha admisión: **09/09/2011**

HORA **QUEVA RECIBE**

472

Motivos de Devolución

☐ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Rehusado	☐ No Recibido
☐ Cerrado	☐ No Contratado
☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
☐ Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: **Oscar Arce**
C.C. 79734258
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: **Oscar Arce**
C.C. 79734258
Centro de Distribución:
Observaciones: **Glenn P. Cevallos**

1000

1000

1000